



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 668

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024 SENADO Y 446 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

**LIDIO GARCÍA**

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

**JULIÁN LÓPEZ**

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia. Informe de conciliación para el Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado y 446 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.**

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, sometemos a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Senador de la República

GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante a la Cámara

#### INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024 SENADO Y 446 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

En atención a la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado y 446 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, bajo los siguientes términos.

Los Congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
<p><b>Título:</b> “por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><b>Título:</b> “por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>No hay diferencia entre los textos.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339D.</b> Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>No serán considerados como acceso carnal o acto sexual, los procedimientos médicos veterinarios y zootécnicos, tendientes a garantizar el cuidado de los animales, las actividades encaminadas a garantizar la conservación y mejoramiento animal, así como las actividades que buscan mejorar su rendimiento productivo y reproductivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la conducta de acceso carnal cause la muerte o las lesiones del animal se sancionará conforme a los artículos 339 A o 339 C de la Ley 2455 de 2025.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339D.</b> Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente parágrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de las penas previstas en el artículo 2º de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas</p> <p>b) Afectando a dos o más animales</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal</p> <p>d) En presencia de un menor de edad</p> <p>e) En espacio público</p> <p>f) Con fines de lucro</p> <p>g) En más de una ocasión</p> <p>h) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología al acceso carnal en animales.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>b) Contra dos o más animales.</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.</p> <p>d) En espacio público.</p> <p>e) Con fines de lucro.</p> <p>f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.</p> <p>g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.</p> <p>h) Con sevicia.</p> <p>i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.</p> <p>j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 4°. Prevención de la zoofilia.</b> Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p>	<p><b>Artículo 4°. Prevención de la conducta de acceso carnal.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
<p><b>Parágrafo 1°.</b> En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas, medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.</p> <p>Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto.</p> <p>Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES</p>	<p>No hay diferencia entre los textos.</p>
<p><b>Artículo 7°. Medios de prueba.</b> En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de actos de investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Medios de prueba.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.	Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.	
<b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No hay diferencia entre los textos.

**PROPOSICIÓN**

Atendiendo a las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado y 446 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Senador de la República



GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024 SENADO Y 446 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

**Artículo 2°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 339D.** Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos

veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente párrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo.** Además de las penas previstas en el artículo 2° de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

**Artículo 3°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

**Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas.
- b) Contra dos o más animales.
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- d) En espacio público.
- e) Con fines de lucro.
- f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.
- g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.
- h) Con sevicia.

- i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

**Artículo 4º.** Prevención de la conducta de acceso carnal.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

**Parágrafo 1º.** Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

**Artículo 5º.** Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto.

Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.

**Artículo 6º.** Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

#### TÍTULO XI-A

#### DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Delitos contra la vida, la integridad física, emocional y sexual de los animales

**Artículo 7º.** Medios de prueba. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus

circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Senador de la República



GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante a la Cámara

\* \* \*

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 603 DE 2025 CÁMARA, 14 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2026

Doctor

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente

Senado de la República

Doctor

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas celulas legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del

Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, *por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

Las conciliadoras, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de ley, hemos decidido acoger en su mayoría el texto que se aprobó en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, como a continuación se presenta.

Cordialmente,



CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO  
Senadora de la República  
Conciliadora



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
Representante a la Cámara Tolima  
Conciliadora

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2024 SENADO, 603 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

### I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por la honorable Senadora Claudia María Pérez Giraldo y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1278 de 2024.

De conformidad, con lo establecido en la Ley 3ª de 1992, el Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara, fue remitido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, designó como ponentes a los Senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Edwing Fabián Díaz Plata; la Ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1837 de 2024 y el proyecto fue discutido y aprobado unánimemente en primer debate el día 4 de diciembre de 2024 haciendo su tránsito a segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia positiva para segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2025 Senado. Posteriormente, ante la Plenaria del Senado de la República, fue discutido y aprobado de forma unánime el día 2 de abril de 2025.

El Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara

de Representantes, y se designó como ponente el honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez; el proyecto fue aprobado unánimemente en primer debate el día 17 de septiembre de 2025 haciendo su tránsito para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1573 de 2025.

Finalmente, el 15 de abril de 2026, la iniciativa fue puesta a consideración en la Plenaria de la Cámara de Representantes, que de manera unánime aprobó esta iniciativa, la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2355 de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una comisión accidental, con el objetivo de superar dichas discrepancias.

En este contexto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes designaron como conciliadores a la Senadora Claudia María Pérez Giraldo y al Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suárez.

### II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Una vez realizado el análisis detallado de los textos definitivos aprobados por parte de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos definitivos aprobados, se encuentran debidamente publicados en las *Gacetas del Congreso* número 476 de 2025 Senado y 649 de 2026 Cámara.

En el marco de este análisis, se realizaron ajustes orientados a corregir errores gramaticales y de transcripción, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En específico, las Sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece que:

***“Las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de conectividad e identidad flexible”.***

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad al texto que se pondrá a consideración de las Corporaciones.

### TRÁMITE Y APORTES EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El día 11 de septiembre de 2024, se realizó la designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1054-2024, en la cual se designaron como Coordinador Ponente el honorable Senador Fabián Díaz Plata y como Ponente el honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández y la honorable Senadora Ana Paola Agudelo.

El día 19 de septiembre de 2024, se realiza una solicitud de renuncia como ponente del proyecto por parte de la honorable Senadora Ana Paola Agudelo; aceptando la renuncia el día 7 de octubre de 2024 mediante el radicado CSP-CS-1109-2023.

El día 16 de octubre de 2024, se solicita publicación mediante radicado CSP-CS-1243-2024 en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1837 de 2024.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en el Senado de la República, siendo aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República en la sesión presencial, de fecha miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta número 24 de 2024, con la inclusión de proposiciones avaladas de los honorables Senadores: Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante a la Cámara Irma Luz Herrera Rodríguez; así mismo, se consignaron las proposiciones avaladas de los honorables Senadores Honorio Miguel Enríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez.

La iniciativa analizada cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 y se procedió a rendir ponencia para segundo debate.

Asimismo, la iniciativa fue aprobada en su segundo debate en la Plenaria del Senado de la República en la sesión presencial de fecha miércoles dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025), este proyecto, fue aprobado de manera unánime y sin presentación de proposiciones según como, consta en el Acta número 306 de 2025.

### **Comisión Séptima del Senado de la República**

En el trámite del primer debate, se lideró una intervención orientada a consolidar el reconocimiento del cáncer como un problema de salud pública de carácter prioritario, exigiendo que dicha declaratoria no se limitara a un enunciado normativo, sino que implicara obligaciones concretas para el Estado, donde la discusión estuvo centrada en:

La cobertura universal efectiva, eliminando barreras de acceso que hoy generan diagnósticos tardíos y desigualdad en la atención.

En el enfoque preventivo y de detección temprana, como eje central de la política pública, priorizando la reducción de la mortalidad evitable.

Y la integralidad en la atención, garantizando la continuidad desde la prevención hasta los cuidados paliativos.

En el trámite de discusión durante el debate, se dejó constancia de la necesidad de incorporar criterios de equidad territorial, frente a la evidente desigualdad en la oferta de servicios oncológicos, fortalecer la articulación institucional entre el Gobierno nacional, entidades territoriales y aseguradores, con mecanismos de seguimiento, control y evaluación, con indicadores verificables, para garantizar la sostenibilidad financiera, advirtiendo que sin asignación clara de recursos, la ley correría el riesgo de convertirse en una norma declarativa sin impacto real.

### **Plenaria del Senado de la República**

En el debate de Plenaria, se consolidó una posición firme en defensa del derecho fundamental a la salud, destacando que el reconocimiento del cáncer como problema de salud pública obliga al Estado a actuar con mayor rigor, oportunidad y responsabilidad.

La urgencia de garantizar diagnósticos oportunos y tratamientos integrales, reduciendo los tiempos críticos que hoy determinan la supervivencia de los pacientes.

El cierre de brechas en acceso a servicios oncológicos, especialmente en regiones con mayores niveles de vulnerabilidad.

El fortalecimiento de la red de prestación de servicios de salud, con énfasis en la atención especializada.

La inclusión efectiva de los cuidados paliativos, como componente esencial de una atención digna.

Se resaltó que la aprobación del proyecto sin modificaciones sustanciales al articulado representa una decisión responsable del Senado, al preservar la coherencia del texto y su enfoque integral.

### **APORTES EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El día 14 de mayo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente mediante oficio CSCP 3.7 - 197-25, realizó la designación como ponente para primer debate al Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suárez.

El día 3 de agosto de 2025, el Ponente Único, radicó la ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1573 de 2025 de la Cámara de Representantes. A continuación, se destacan los principales cambios que se realizaron en la ponencia para primer debate, presentada ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

- Se ajustó la redacción del título debido a que la Ley 1384 de 2010 (Ley Sandra Ceballos) ya define el cáncer como una enfermedad de salud pública y una prioridad nacional. Por lo tanto, el proyecto se enfoca en la necesidad de actualizar la política pública existente para que sea integral y efectiva.
- El objetivo central de la iniciativa es asegurar que el Estado garantice la cobertura universal en todas las etapas del manejo de la enfermedad, incluyendo la promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos.
- Una adición clave es la promoción en salud, la cual busca fortalecer la autonomía individual para que la población adopte conductas saludables. Esta medida tiene como fin último disminuir la morbilidad y mortalidad a largo plazo, logrando una asignación de recursos más eficiente al priorizar la prevención de la enfermedad por encima del tratamiento exclusivo

- Se argumenta que incluir la promoción de la salud fortalece la autonomía de las personas para adoptar hábitos saludables. Esto busca disminuir la morbilidad y mortalidad a largo plazo, permitiendo una asignación más eficiente de los recursos al priorizar la prevención sobre el tratamiento.
- La propuesta incluye la creación de un Plan Decenal (de 10 años) con la participación de todos los actores del sistema de salud, asegurando que el cáncer se afronte de manera coordinada y con estándares mínimos de cumplimiento.
- Se justifica la implementación de un plan educativo integral desde los niveles básicos de formación hasta el pregrado para generar una cultura de prevención y detección temprana.
- El proyecto busca eliminar barreras de acceso, estableciendo que el Invima priorice la evaluación de medicamentos oncológicos. Se justifican plazos estrictos para dar respuesta (máximo 6 meses para nuevos tratamientos y 90 días para reemplazos en situaciones de escasez o desabastecimiento) para garantizar el acceso oportuno de los pacientes.
- Se argumenta que no es conveniente tener listados cerrados y obligatorios de pruebas genéticas en la ley, ya que la ciencia evoluciona rápidamente. Por ello, se justifica garantizar el acceso a todas las pruebas genéticas y biomarcadores que los médicos especialistas consideren pertinentes según las guías de práctica clínica.
- Se establece la obligación de rendir un informe anual ante el Congreso sobre la ejecución de la política pública para evaluar resultados y asegurar que el gobierno y los entes de control cumplan con sus competencias en la materia.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en la Cámara de Representantes, siendo aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente en la sesión presencial, de fecha miércoles diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta número 11 de 2025, con la inclusión de proposiciones avaladas de los honorables Representantes a la Cámara: *Leyder Alexandra Vásquez, Víctor Manuel Salcedo, Alfredo Mondragón y Martha Alfonso Jurado.*

La iniciativa cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política y el ponente procedió a rendir ponencia para segundo debate, el día miércoles tres (3) de diciembre de 2025, y publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 2355 de 2025. A continuación, se destacan los principales cambios que se realizaron en la ponencia para segundo debate, presentada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes:

- Las modificaciones propuestas fortalecen el enfoque técnico y humano del proyecto. Se establece que el Ministerio de Salud, con el respaldo del Instituto Nacional de Cancerología, liderará el acceso a la medicina de precisión, la asesoría genética y la política de datos genómicos bajo estrictos estándares éticos. Además, se garantiza el acceso a terapias aprobadas y se integran componentes vitales como la terapia nutricional y los cuidados paliativos en el manejo integral del cáncer. Finalmente, se impulsa la detección temprana desde la formación en ciencias de la salud y se fija un plazo de 12 meses para su reglamentación.

Finalmente, la iniciativa fue aprobada en su segundo debate en la Plenaria de la Cámara en la sesión presencial de fecha miércoles quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026); la iniciativa fue aprobada con la inclusión de proposiciones avaladas de los honorables Representantes a la Cámara *Karyme Cotes, Hugo Alfonso Archila, Martha Alfonso Jurado, Irma Luz Herrera* y la Senadora *Claudia María Pérez.*

### III. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS.

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<i>por medio de la cual el Gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.</i>	Se acoge el Texto de Cámara

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto actualizar e implementar, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la política pública integral que garantice la cobertura universal progresiva en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.</p>	Se acoge el texto de Cámara
<p><b>Artículo 2°. Política Nacional de Lucha contra el Cáncer.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica óptima a toda la población afectada del país, articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.</p>	<p><b>Artículo 2°. Política Nacional de Lucha contra el Cáncer.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública con los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo, estableciendo metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.</li> <li>2. Implementará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer, en articulación con las políticas educativas vigentes.</li> <li>3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto articulado con el Registro Poblacional de Cáncer de Colombia (RPCC) que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y participación activa de los entes de control.</li> </ol>	Se acoge el texto de Cámara
<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:</p> <p>a) Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de cáncer de mama.</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:</p> <p>a. A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con alto riesgo de desarrollar cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado.</p>	Se acoge el texto de Cámara

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p>b. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.</p> <p>c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).</p> <p>d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>b. Todos los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad.</p> <p>c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.</p> <p>d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p> <p>e. Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Implementación y tratamiento.</b> En atención a la declaratoria del cáncer como un problema de salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, deberán a utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez generalizada en los mercados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo a la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.</p>	<p><b>Artículo 4°. Implementación y tratamiento.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cuidado nutricional y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo a la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p><b>Artículo 5°. Certificación de medicamentos.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Invima, priorizará la aprobación y certificación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el Invima para iniciar el trámite de certificación de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, este estudio, certificación y viabilidad, no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de darle tránsito libre a la comercialización y aplicación a los pacientes con cáncer en el país, en el menor tiempo posible.</p>	<p><b>Artículo 5°. Autorización de medicamentos.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, priorizará la evaluación de todas las tecnologías en salud y los medicamentos para el diagnóstico y tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el Invima para iniciar el trámite de autorización de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, la respuesta a esta evaluación no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar el acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que una tecnología o un medicamento esté desabastecido, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el Invima no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p><b>Artículo 6°. Atención e integralidad en el manejo de la enfermedad.</b> Todas las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cualquier patología del cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las anteriores entidades implementarán gratuitamente, como medida preventiva y manejo de la enfermedad, la realización de las pruebas genéticas, BRCA1, BRCA2, Lynch Syndrome, pruebas de Paneles Genéticos, pruebas de Predisposición, con el fin de establecer posibles futuras afectaciones de familiares del paciente diagnosticado con la enfermedad y las mutaciones genéticas específicas que puedan provocar múltiples patologías de cáncer, así como, los estudios de Secuenciación del Genoma Tumoral, Biopsias Líquidas, Estudios de Inmunohistoquímica y los Estudios de Expresión Génica, que permita garantizar a los pacientes de alto riesgo, los tamizajes pertinentes y procedimientos reductores de riesgo según la mutación detectada, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p>	<p><b>Artículo 6°. Atención e integralidad en el manejo de la enfermedad.</b> Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, incluyendo los regímenes especial y de excepción, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, reglamentará los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión.</p> <p>Asimismo, se incorporará la figura del asesoramiento genético como parte del proceso de atención integral, con el propósito de orientar a los pacientes y sus familias sobre los resultados e implicaciones clínicas, familiares, éticas y sociales derivadas de los estudios genéticos.</p>	

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Se incluirá para todos los pacientes con cáncer en el país, el uso de tratamientos innovadores en terapias, como Terapia con Células Madre, Terapias Genéticas y otras que permitan superar la enfermedad, u ofrecer una mejor calidad de vida a los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> EL Gobierno nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo tales como, el cáncer de cuello uterino, cáncer de ano, el cáncer de pene, el cáncer de vulva, el cáncer de vagina y algunos tipos de cáncer de orofaringe.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Cancerología, liderará la política nacional de datos genómicos con fines de investigación y de interés en salud pública.</p> <p>El tratamiento, análisis, uso y almacenamiento de los datos genéticos y de biomarcadores deberán realizarse bajo estrictas medidas de protección de datos personales, conforme a la legislación vigente en materia de <i>habeas data</i>, confidencialidad e información sensible, garantizando en todo momento la seguridad, privacidad y uso ético de la información de los pacientes. Asimismo, cuando dichos datos sean utilizados con fines de investigación o en otros escenarios que impliquen riesgos éticos para los pacientes, sus familias o comunidades, su uso deberá someterse a evaluación ética previa e independiente por parte de comités de ética en investigación o de la instancia competente que haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones y lineamientos necesarios para garantizar el acceso de los pacientes con cáncer a tratamientos y terapias debidamente evaluadas y aprobadas, conforme a los criterios técnicos, científicos y regulatorios establecidos por las autoridades competentes.</p> <p>Para tal efecto, contará con la asesoría técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) en materia de evaluación tecnológica sanitaria, y del Instituto Nacional de Cancerología en lo referente a los lineamientos técnicos y científicos.</p> <p>Estas acciones incluirán la incorporación progresiva de avances en medicina de precisión, terapias novedosas con evidencia científica y evaluación tecnológica sanitaria, con el propósito de mejorar los resultados en salud y la calidad de vida de los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan, atendiendo la sostenibilidad del sistema.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p><b>Artículo 7°. Cátedra Universitaria.</b> El Ministerio de Educación Nacional, deberá implementar una cátedra oncológica en las entidades educativas técnicas y universitarias del país, que cuenten con pregrados y postgrados en ciencias médicas, con el fin de instruir a los estudiantes, en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general.</p>	<p><b>Artículo 7°. Promoción de la detección temprana por parte de los profesionales en salud.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología (INC), promoverá la inclusión de una cátedra sobre prevención, detección temprana y cuidados paliativos del cáncer, en los programas de pregrado de medicina, enfermería y demás programas de ciencias de la salud directamente relacionadas con la atención oncológica, garantizando la autonomía universitaria para definir su implementación, contenido y metodología, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de la salud pública.</p> <p>La cátedra podrá contemplar como mínimo los siguientes módulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Epidemiología del cáncer en Colombia.</li> <li>2. Factores de riesgo modificables y no modificables.</li> <li>3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna.</li> <li>4. Promoción de estilos de vida saludables, educación comunitaria y comunicación de riesgos.</li> <li>5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer.</li> <li>6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer.</li> <li>7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas.</li> <li>8. Terapia médica nutricional como intervención fundamental dentro del manejo integral del cáncer</li> <li>9. Cuidados paliativos oncológicos: principios, atención integral y acompañamiento al paciente y su familia.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Cancerología formularán lineamientos de referencia sobre los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Respetando en todo caso el principio constitucional de autonomía universitaria. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones de educación superior podrán de manera autónoma y progresiva, incorporar dentro de sus planes curriculares la cátedra, contenidos académicos, estrategias pedagógicas o espacios de formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, evaluarán la implementación de las cátedras a que hace referencia este artículo con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años de expedida esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Campañas de prevención en instituciones educativas y empresas.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.</p>	<p><b>Artículo 8°. Campañas de prevención en instituciones educativas y empresas.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.</p>	Se acoge el texto de Cámara
<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención y detección temprana del cáncer.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud, impulsarán e implementarán las acciones de promoción en salud, la prevención primaria del cáncer y control de cáncer en todo el territorio colombiano de manera igualitaria, inclusiva y sin discriminación.</p>	<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención y detección temprana del cáncer.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como sus entidades adscritas y los entes de control, rendirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación a la normatividad vigente en materia de cáncer en el país. Este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	Se acoge el texto de Cámara

Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto acogido
<p><b>Artículo 10. Atención Integral Oncológica.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizarán el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.</p>	<p><b>Artículo NUEVO. Artículo 10. Investigación integral en cáncer.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud, el IETS, las entidades territoriales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las IPS, promoverá y fortalecerá la investigación en cáncer en todos sus niveles, desde la investigación básica y trasnacional hasta la investigación clínica, epidemiológica, de servicios de salud y salud pública, con el fin de generar evidencia para mejorar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y los resultados en salud.</p>	<p>Se acoge el Texto de Cámara</p>
	<p><b>Artículo 11.</b> Reglamentación. La reglamentación de lo dispuesto en la presente ley se llevará a cabo por el Gobierno nacional dentro del plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

**V. PROPOSICIÓN.**

De conformidad con las consideraciones presentadas, los suscritos conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden **Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones**, y solicitamos de manera respetuosa a la plenaria de cada Corporación poner a consideración y aprobar el texto, que se presenta a continuación.

De las honorables Congressistas,

  
 CLAUDIA MARÍA PEREZ GIRALDO  
 Senadora de la República  
 Conciliadora

  
 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
 Representante a la Cámara Tolima  
 Conciliadora

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2024 SENADO, 603 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto actualizar e implementar, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la política pública integral que garantice la cobertura universal progresiva en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.

**Artículo 2º. Política Nacional de Lucha contra el Cáncer.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública con los siguientes componentes:

1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo, estableciendo metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.
2. Implementará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer, en articulación con las políticas educativas vigentes.

3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto articulado con el Registro Poblacional de Cáncer de Colombia (RPCC) que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y participación activa de los entes de control.

**Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.*** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

- a. A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con alto riesgo de desarrollar cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado.
- b. Todos los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad.
- c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.
- d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.
- e. Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.

**Artículo 4°. *Implementación y tratamiento.*** El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cuidado nutricional y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo a la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

**Artículo 5°. *Autorización de medicamentos.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, priorizará la evaluación de todas las tecnologías en salud y los medicamentos para el diagnóstico y tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.

**Parágrafo 1°.** Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el Invima para iniciar el trámite de autorización de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, la respuesta a esta evaluación no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar el acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible.

**Parágrafo 2°.** En caso de que una tecnología o un medicamento esté desabastecido, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el Invima no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.

**Artículo 6°. *Atención e integralidad en el manejo de la enfermedad.*** Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, incluyendo los regímenes especial y de excepción, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, reglamentará los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión.

Asimismo, se incorporará la figura del asesoramiento genético como parte del proceso de atención integral, con el propósito de orientar a los pacientes y sus familias sobre los resultados e implicaciones clínicas, familiares, éticas y sociales derivadas de los estudios genéticos.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Cancerología, liderará la política nacional de datos genómicos con fines de investigación y de interés en salud pública.

El tratamiento, análisis, uso y almacenamiento de los datos genéticos y de biomarcadores deberán realizarse bajo estrictas medidas de protección de datos personales, conforme a la legislación vigente en materia de *habeas data*, confidencialidad e

información sensible, garantizando en todo momento la seguridad, privacidad y uso ético de la información de los pacientes. Asimismo, cuando dichos datos sean utilizados con fines de investigación o en otros escenarios que impliquen riesgos éticos para los pacientes, sus familias o comunidades, su uso deberá someterse a evaluación ética previa e independiente por parte de comités de ética en investigación o de la instancia competente que haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones y lineamientos necesarios para garantizar el acceso de los pacientes con cáncer a tratamientos y terapias debidamente evaluadas y aprobadas, conforme a los criterios técnicos, científicos y regulatorios establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, contará con la asesoría técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) en materia de evaluación tecnológica sanitaria, y del Instituto Nacional de Cancerología en lo referente a los lineamientos técnicos y científicos.

Estas acciones incluirán la incorporación progresiva de avances en medicina de precisión, terapias novedosas con evidencia científica y evaluación tecnológica sanitaria, con el propósito de mejorar los resultados en salud y la calidad de vida de los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan, atendiendo la sostenibilidad del sistema.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.

**Artículo 7°. Promoción de la detección temprana por parte de los profesionales en salud.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología (INC), promoverá la inclusión de una cátedra sobre prevención, detección temprana y cuidados paliativos del cáncer, en los programas de pregrado de medicina, enfermería y demás programas de ciencias de la salud directamente relacionadas con la atención oncológica, garantizando la autonomía universitaria para definir su implementación, contenido y metodología, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de la salud pública.

La cátedra podrá contemplar como mínimo los siguientes módulos:

1. Epidemiología del cáncer en Colombia.
2. Factores de riesgo modificables y no modificables.

3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna.
4. Promoción de estilos de vida saludables, educación comunitaria y comunicación de riesgos.
5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer.
6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer.
7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas.
8. Terapia médica nutricional como intervención fundamental dentro del manejo integral del cáncer
9. Cuidados paliativos oncológicos: principios, atención integral y acompañamiento al paciente y su familia.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Cancerología formularán lineamientos de referencia sobre los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Respetando en todo caso el principio constitucional de autonomía universitaria. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior podrán de manera autónoma y progresiva, incorporar dentro de sus planes curriculares la cátedra, contenidos académicos, estrategias pedagógicas o espacios de formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, evaluarán la implementación de las cátedras a que hace referencia este artículo con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años de expedida esta ley.

**Artículo 8°. Campañas de prevención en instituciones educativas y empresas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

**Parágrafo.** Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

**Artículo 9°. Acciones de prevención y detección temprana del cáncer.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como sus entidades adscritas y los entes de control, rendirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación a la normatividad vigente en materia de cáncer en el país. Este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

**Artículo 10. Investigación integral en cáncer.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud, el IETS, las entidades territoriales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las IPS, promoverá y

fortalecerá la investigación en cáncer en todos sus niveles, desde la investigación básica y trasnacional hasta la investigación clínica, epidemiológica, de servicios de salud y salud pública, con el fin de generar evidencia para mejorar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y los resultados en salud.

**Artículo 11. Reglamentación.** La reglamentación de lo dispuesto en la presente ley se llevará a cabo por el Gobierno nacional dentro del plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De las honorables Congresistas,



CLAUDIA MARÍA PEREZ GIRALDO  
Senadora de la República  
Conciliadora



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
Representante a la Cámara Tolima  
Conciliadora

## CONTENIDO

Gaceta número 668 - Martes, 9 de junio de 2026

### CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado para el Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado y 446 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones .....	6